

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-34/2013

**ACTORA: MARÍA BEATRIZ COSÍO
NAVA**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

PARTIDISTA

COMISIÓN

GARANTÍAS DEL

LA REVOLUCIÓN

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-34/2013**, promovido por **María Beatriz Cosío Nava**, a fin de controvertir la resolución de ocho de enero de dos mil trece, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja QO/NAL/685/2012, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Segundo Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Nacional. El diecisiete de agosto de dos mil doce se llevó a cabo el Segundo Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Solicitud de copias certificadas. El veintisiete de agosto de dos mil doce, la ahora actora afirma que solicitó por escrito, a la Mesa Directiva del aludido Consejo, copia certificada de diversos documentos, entre los cuales está el Resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Nacional.

3. Respuesta a la solicitud. En respuesta a su solicitud, María Beatriz Cosío Nava expresa que el veintinueve de agosto de dos mil doce le fueron entregados los documentos en fotocopia certificada, entre los cuales está el "**RESOLUTIVO DEL 2o PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL NACIONAL; DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; DEL SECRETARIADO NACIONAL; COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL; COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS; COMISIÓN DE AFILIACIÓN; COMISIÓN DE AUDITORIA; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL; DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE PAÍS, Y DIRECCIÓN DE ENLACE LEGISLATIVO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**".

4. Recurso intrapartidista de queja. Inconforme con el contenido del resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Nacional, mencionado en el punto que antecede, el tres de septiembre de dos mil doce, la ahora

actora, presentó escrito de queja contra órgano, ante la mesa directiva del Consejo Nacional.

El citado recurso de queja fue radicado por la Comisión Nacional de Garantías del mismo Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/685/2012.

5. Primera resolución del recurso de queja. El nueve de octubre de dos mil doce, la aludida Comisión Nacional de Garantías resolvió el recurso de queja intrapartidista, precisado en el punto que antecede, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se desecha por improcedente la queja interpuesta por MARÍA BEATRIZ COSÍO NAVA registrada con la clave QO/NAL/685/2012, en términos de lo vertido en el considerando IV de la presente resolución.

6. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de octubre de dos mil doce, María Beatriz Cosío Nava promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución aludida en el punto cinco (5) que antecede.

El mencionado juicio ciudadano fue radicado en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con la clave SUP-JDC-3129/2012.

7. Sentencia en el juicio ciudadano. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió la litis

planteada en el mencionado juicio, en términos de los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/685/2012.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá emitir, de inmediato, una nueva resolución, en la que, de no existir alguna otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, se pronuncie sobre los planteamientos de fondo aducidos por María Beatriz Cosío Nava, en su queja intrapartidista.

8. Resolución impugnada. El ocho de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia mencionada en el punto anterior, dictó resolución en el recurso de queja intrapartidista radicado en el expediente identificado con la clave QO/NAL/685/2012, la cual, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

IV. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. Esta Comisión Nacional de Garantías previo al análisis de los agravios planteados en la queja de mérito, procede a establecer si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y Sobreseimiento previstas en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna; lo anterior, por ser una cuestión de estudio preferente.

Para efecto de realizar el análisis respectivo, es menester citar las siguientes disposiciones contenidas en el Reglamento de Disciplina Interna:

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para los afiliados, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 8. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares; que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 9. Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 10. Sólo podrá iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en él, aquél afiliado, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados y aquellos cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

Artículo 42. Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del quejoso;
 - b) Firma autógrafa del quejoso;
 - c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
- Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d) Nombre y apellidos del presunto responsable;
 - e) Domicilio del presunto responsable;
 - f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
 - g) Señalar con claridad el hecho, hechos o resolución que se impugna;
 - h) Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;
 - i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y
 - j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó

por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

De lo anterior se colige:

- Las disposiciones del Reglamento de Disciplina Interna son de observancia obligatoria y regulan los procedimientos sobre aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos, procedimientos que pueden ser iniciados por los afiliados y órganos del Partido o integrantes de éstos.
- Todo afiliado, órganos del Partido o sus integrantes pueden acudir ante esta Comisión en los términos previstos por el citado ordenamiento, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas del Partido.
- Únicamente podrá iniciar o intervenir en un procedimiento llevado ante la Comisión, aquél afiliado, órgano del Partido o integrante del mismo el cual acredite tener interés jurídico en el asunto o en su caso un interés contrario.

A este respecto el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que y afecta a la parte actora y la necesidad del dictado de una resolución así como la factibilidad de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

Este presupuesto fue definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada bajo la clave S3ELJ 07/2002, visible en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 152 a 153, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 110, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y

acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Dicho presupuesto se surte cuando coinciden los elementos que se mencionan enseguida:

- a) La titularidad de un derecho sustancial;
- b) Que se alegue un menoscabo en ese derecho, y
- c) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Cabe señalar que la expresión *derecho sustancial* puede entenderse como aquel derecho subjetivo cuya titularidad corresponde al accionante y respecto del cual se alega su trasgresión como motivo de la controversia.

Al respecto, se ha definido al derecho subjetivo como *aquel atribuido al individuo en reconocimiento de su propia personalidad*, cuya existencia implica una potestad de hacer o de exigir que otro u otros hagan algo, frente a una obligación de cumplir la prestación que de él dimana.

En términos similares, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo percibe como la conjunción de dos elementos inseparables, a saber: *facultad de exigir y una obligación correlativa* traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Lo anterior, se explica en la tesis aislada identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del “*Semanario Judicial de la Federación*”, séptima época, tomo XXXVII, primera parte, que se transcribe a continuación:

INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sino del criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la

capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un “poder de exigencia imperativa”; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan “el poder de exigencia” correspondiente.

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acumulados). 18 de enero de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Abel Huitrón. Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, séptima época, pleno, 37 Primera Parte, pág. 25

Acorde con lo antes expuesto, lo relevante para dilucidar si un promovente tiene interés jurídico para intervenir en una controversia, radica en evaluar si de algún modo el acto de que se duele afecta alguna de las facultades de exigencia otorgadas a su favor en reconocimiento de su personalidad.

En adición, resulta pertinente agregar que el derecho a que se hace referencia debe estar reconocido como parte del acervo jurídico del sujeto en lo individual, es decir, al margen de la colectividad a la que pertenezca.

Para sostener lo aseverado en el párrafo anterior, sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia identificada con la clave I. 1o. A. J/17 del Primer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la "Gaceta del Semanario Judicial de la Federación", novena época, número 60, diciembre de mil novecientos noventa y dos, página 35, cuyo contenido se cita enseguida:

INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. EL INTERÉS JURÍDICO NECESARIO PARA PODER ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO HA SIDO ABUNDANTEMENTE DEFINIDO POR LOS TRIBUNALES FEDERALES, ESPECIALMENTE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AL RESPECTO, SE HA SOSTENIDO QUE EL INTERÉS JURÍDICO PUEDE IDENTIFICARSE CON LO QUE SE CONOCE COMO DERECHO SUBJETIVO, ES DECIR, AQUEL DERECHO QUE, DERIVADO DE LA NORMA OBJETIVA, SE CONCRETA EN FORMA INDIVIDUAL EN ALGÚN SUJETO DETERMINADO OTORGÁNDOLE UNA FACULTAD O POTESTAD DE EXIGENCIA OPONIBLE A LA AUTORIDAD. ASI TENEMOS QUE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE RECLAME TENDRÁ QUE INCIDIR O RELACIONARSE CON LA ESFERA JURÍDICA DE ALGÚN INDIVIDUO EN LO PARTICULAR. DE ESTA MANERA NO ES SUFICIENTE, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD QUE NO OTORQUE A UN PARTICULAR DETERMINADO LA FACULTAD DE EXIGIR QUE ESA SITUACIÓN ABSTRACTA SE CUMPLA. POR ELLO, TIENE INTERÉS JURÍDICO SOLO AQUEL A QUIEN LA NORMA JURÍDICA LE OTORGA LA FACULTAD DE EXIGENCIA REFERIDA Y, POR LO TANTO, CARECE DE ESE INTERÉS CUALQUIER MIEMBRO DE LA SOCIEDAD, POR EL SOLO HECHO DE SERLO, QUE PRETENDA QUE LAS LEYES SE CUMPLAN. ESTAS CARACTERÍSTICAS DEL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO SON CONFORMES CON LA NATURALEZA Y FINALIDADES DE NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL. EN EFECTO, CONFORME DISPONE EL ARTICULO 107, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL JUICIO DE AMPARO DEBERÁ SER INVOCADO SOLO POR LA PARTE QUE RESIENTA EL AGRAVIO CAUSADO POR EL ACTO RECLAMADO PARA QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTE SOLO LA PROTEJA A ELLA, EN CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO CONOCIDO COMO DE RELATIVIDAD O PARTICULARIDAD DE LA SENTENCIA. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 2481/91. CEREALES INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V. 18 DE OCTUBRE DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA

ÁGUILAR MORALES. SECRETARIA: BERTILA PATRÓN CASTILLO.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO X, SEPTIEMBRE DE 1992, P. 290.

En la especie, la promovente MARÍA BEATRIZ COSÍO NAVA se duele de actos emanados del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática empero, no refiere en qué forma los actos que controvierte, afectaron su esfera de derechos.

En este sentido para la interposición de la queja respectiva, la actora debió acreditar que el acto o actos impugnados violan sus derechos a fin de que con el dictado de una resolución de fondo en el asunto que se resuelve por esta Comisión, la parte actora logre la restitución de su derecho que aduce fue vulnerado.

En este orden de ideas, se establece que no existe derecho subjetivo y por ende interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto o ente.

Esto es, únicamente puede iniciar un procedimiento por sí, quien al afirmar sufrir una lesión en un derecho partidista, pide ser restituido en el goce del mismo a través del medio de impugnación que hace valer pero además de ello, es necesario que el medio de impugnación sea apto para poner fin a la situación irregular denunciada y para lograr la restitución pretendida.

Así pues, para que tal interés exista, el acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, aunque no configurado como un derecho subjetivo, pero tampoco equiparable al mero interés en la observancia de la legalidad, esto es, el interés simple derivado de la sola condición de miembro de una colectividad, que carecería de todo efecto legitimador.

En esta tesitura debe señalarse que un requisito esencial para la procedencia de los medios de impugnación es la existencia de un interés jurídico, siendo éste un presupuesto procesal que se surte, si en el escrito de queja se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y éste lo hace valer mediante el medio de defensa atinente para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación del planteamiento del agravio o agravios tendientes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al impugnante en el goce del pretendido derecho violado, o bien con la aplicación de la sanción que proceda de acuerdo con la gravedad de la infracción, situación que en el caso concreto no sucede.

En la especie la parte quejosa la cual promueve por su propio derecho y con el carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, plantea cuestiones encaminadas

básicamente a narrar hechos que no afectaron su esfera jurídica, esto es, no aduce tener mejor derecho que los designados en diversas Secretarías del Secretariado Nacional o un mejor derecho que los integrantes de la Comisión Política Nacional en ambas, derivadas de sustituciones realizadas en el Pleno del Consejo Nacional de este Instituto Político.

La actora refiere en su queja como agravio único:

“...UNICO.- Causa perjuicio a la suscrita la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Nacional 34; 98 bis; 99; 101 y 102 en relación a los diversos 8 y 18 del Estatuto en virtud de que la autoridad señalada como responsable de franca contravención a lo que establece la norma estatutaria vigente procedió a integrar en forma indebida al órgano de dirección que señalan los artículos citados que a la letra señalan...”

No obstante lo anterior, la promovente no refiere a detalle la manera en que sus derechos fueron vulnerados con motivo de la aprobación del “RESOLUTIVO DEL 2º PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL NACIONAL; DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; DEL SECRETARIADO NACIONAL; COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL; COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS; COMISIÓN DE AFILIACIÓN; COMISIÓN DE AUDITORÍA; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL; DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE PAÍS, Y DIRECCIÓN DE ENLACE LEGISLATIVO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

Lo anterior es así pues en la foja 2 de la queja; 24 de autos, la actora manifiesta:

“...actos reclamados, que vulneran mi esfera jurídica como militante del PRD y el derecho de todas las mujeres perredistas que legítimamente pudiésemos haber aspirado a los cargos que se eligieron de manera ilegal en la sesión del Consejo Nacional y que por esta vía se cuestionan...”

Como se advierte, la actora apoya su agravio en la posible afectación que pudiera eventualmente haber sufrido de aspirar a ocupar alguno de los cargos que se designaron en la sesión del Consejo Nacional de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce; esto es, no aduce que aspiraba a algún cargo y que se le impidió acceder al mismo por virtud del resolutivo que impugna. En este contexto; atendiendo a la noción de interés jurídico acogida y a la particular naturaleza del medio de defensa que se promueve, es importante señalar que de lo expuesto en la queja de mérito, no se actualiza en el presente caso presunta violación alguna al interés jurídico de la actora.

Así pues, queda claro que debe asistirle a la parte quejosa un interés jurídico, en los términos ya expuestos, pues la materia de tal procedimiento jurisdiccional se centraría a determinar en qué medida fueron dañados de manera real y directa los

derechos de la accionante a efecto de determinar la restitución en el goce de sus derechos.

En consecuencia; al considerar que MARÍA BEATRIZ COSÍO NAVA promovió queja en contra del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por la aprobación del RESOLUTIVO DEL 2º PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL NACIONAL; DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; DEL SECRETARIADO NACIONAL; COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL; COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS; COMISIÓN DE AFILIACIÓN; COMISIÓN DE AUDITORÍA; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL; DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE PAÍS, Y DIRECCIÓN DE ENLACE LEGISLATIVO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, pese a que carece de interés jurídico para ello, se concluye que en la especie se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el inciso e) del artículo 40 del Reglamento de Disciplina Interna, por lo que la queja debe ser desechada por improcedente. Así lo establece el citado artículo:

Artículo 40. Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

...

e) No sé afecte el interés jurídico o la esfera jurídica del quejoso;

...

En consecuencia, lo procedente es desechar la queja registrada con la clave QO/NAL/685/2012.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha por improcedente la queja interpuesta por MARÍA BEATRIZ COSÍO NAVA registrada con la clave QO/NAL/685/2012, en términos de lo vertido en el considerando IV de la presente resolución.

La mencionada resolución fue notificada a la actora el once de enero de dos mil trece.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil trece, directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, María Beatriz Cosío Nava promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno. Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior

acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-34/2013**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando dos (II) que antecede.

En términos del proveído en cita, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento. Por auto de diecisiete de enero de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

En el mismo proveído el Magistrado requirió, al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la demanda del juicio al rubro indicado y que remitiera, en su oportunidad, las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respectivo.

V. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de enero de dos mil trece, la Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento formulado en proveído de diecisiete de enero de dos mil trece, remitiendo para tal efecto el informe circunstanciado correspondiente, las

constancias de publicitación del medio de impugnación y demás constancias atinentes.

VI. Admisión de la demanda. En proveído de veintiocho de enero de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **María Beatriz Cosío Nava**.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de enero de dos mil trece, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Beatriz Cosío Nava, por su propio derecho, para controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, la litis en el medio de impugnación intrapartidista, origen de la resolución que ahora se controvierte, está relacionada con la integración de órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en particular, la Secretaría General Nacional, la Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional, la Comisión Nacional Electoral, la Comisión Nacional de Garantías, la Comisión de Afiliación, la Comisión de Auditoría, la Mesa Directiva del Consejo Nacional, la Dirección de Proyectos de País y la Dirección de Enlace Legislativo, por lo que es claro que el asunto que se resuelve es de la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. La actora expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

...
PRIMER AGRAVIO.- Me causa perjuicio la ARBITRARIA E ILEGAL resolución dictada por la Autoridad partidaria citada como responsable, ya que viola en perjuicio de la suscrita, en lo particular, y de la militancia perredista en general lo previsto en los artículos 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, 1, 14, 16, 17, 41, Bases I; II; y V párrafos primero, segundo y noveno; 99; párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, 7, 8, incisos a), d), e), j), k), l), p), 9, 12, 17, incisos b), f), g), i), j), segundo párrafo, m), p), 18, inciso a), c), n) 22, 93, incisos a) d) e) l) p), 98 bis, fracción I, inciso a), 101, 116, 121, inciso a), 133, 137, 148, 181, incisos a), d), e) 250, incisos c) y h) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 15 y 16 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 1, 2, 3, 9, 81, 84, Reglamento de Disciplina Interna, en relación a los diversos 38 46 y 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que la autoridad señalada como responsable en franca contravención a lo que establece la norma estatutaria vigente, determinó desechar mi queja contra órgano sin entrar al fondo de los hechos contrarios a la norma intrapartidaria sometidos a su potestad.
SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio el hecho de que la responsable de manera dolosa no es congruente con su resolución y violenta la garantía de seguridad jurídica.

Para determinar dicha cuestión es preciso establecer que en dicha resolución el órgano colegiado arribó a la conclusión de que en el presente asunto, el acto reclamado por la quejosa no es violatorio en su esfera jurídica, ya que se debió acreditar que los actos impugnados violan sus derechos a fin de que con el dictado de una resolución de fondo en el asunto que se resuelve por el órgano jurisdiccional extrapartidario, se tenía que lograr la restitución del derecho que fue vulnerado.

El interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por algún órgano del Partido, faculta al militante que se sienta agraviado, para acudir ante el órgano jurisdiccional y demandar la restitución de ese derecho general presuntamente agraviado o transgredido. Como se puede observar de la propia resolución de la hoy responsable, la argumentación que utiliza para desechar con recurso se basa en la falta de interés jurídico, sin embargo en las normas que rigen la vida interna de este Partido, en términos de lo establecido en el artículo 41 base primera, último párrafo, la militancia goza del derecho para iniciar acciones de defensa en beneficio de la normatividad partidista o para tutelar intereses difusos que son comunes a todos los militantes. El Estatuto del PRD en su artículo 17 establece que: Todo afiliado del Partido tiene derecho a: i) Exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias; El precepto transcrito se advierte que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, faculta a todos los militantes para exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el interior del Partido, inclusive aquellos que se determinen en el seno del Consejo Nacional; es decir que provee de un derecho para la observancia de todos los actos convenidos por los integrantes y órganos de este Partido se cumplan de acuerdo a lo pactado, esto a través de las herramientas legales que la propia normativa interna otorga.

Por su parte el Reglamento de Disciplina Interna de este Partido, establece:

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para los afiliados, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo o en sus decisiones, la cual se rige por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del Partido, así como

velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Artículo 9. Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

De los preceptos legales mencionados, se establece que los procedimientos y la aplicación de sanciones a los miembros, instancias, órganos y sus integrantes del Partido de la Revolución Democrática, por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, se encuentran previstos en el Reglamento de Disciplina Interna.

A su vez, la Comisión Nacional de Garantías tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto, como de los Reglamentos de este Instituto Político.

Por otra parte, se dispone en la normativa interna, que todo miembro del partido, así como los órganos e instancias podrá acudir al órgano jurisdiccional intrapartidario en términos estatutarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas; mediante la presentación del escrito de queja.

Por lo que, cualquier miembro del Partido de la Revolución Democrática, puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión tuitiva por violaciones a los preceptos estatutarios o reglamentarios, a través del recurso de queja.

Así, se advierte que la normativa interna prevé un procedimiento de defensa, en el cual por el solo hecho de ser militante, queda facultado para impugnar las posibles violaciones a la norma estatutaria.

Es evidentemente absurdo lo que la autoridad hoy responsable establece, pretendiendo justificar la violación directa al estatuto, por segunda ocasión, buscando alternativas de desechamiento al grado tal que en su primera resolución no argumentó en la carencia de interés jurídico e inclusive nunca fue un cuestionamiento en el primer recurso presentado, y por segunda ocasión sustenta su determinación en un esquema de esta naturaleza, cuando ya nuestro máximo tribunal se ha pronunciado al respecto:

EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. (Se transcribe).

Coincidente con la anterior tesis el pleno de tribunal emitió la siguiente:

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 34

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. (Se transcribe).

TRECER SEGUNDO.- Me causa agravio el hecho de que la hoy responsable se sustraiga de entrar al fondo del asunto basando su resolución en la falta de interés jurídico, que de manera dolosa la responsable busca una justificación alterna sin sustento para omitir entrar al fondo del asunto planteado consistente en una violación tajante y evidente a la norma partidaria en materia de paridad de género, como fue expuesto en el recurso de origen y ni siquiera se pronuncia sobre esas violaciones pudiendo cumplir cabalmente el principio de exhaustividad en la valoración del medio impugnativo y por la trascendencia permanente de la violación misma que es continúa y prevalece a la fecha.

La interpretación que hace la responsable de la jurisprudencia en perjuicio de mis derechos, es pobre, limitada, anacrónica y tergiversa su utilización, no se trata de un conflicto entre un particular que reclama un pago, servicio o una restitución patrimonial al Estado, soy una militante de un partido político que establece en sus Estatutos que todas y todos los militantes tiene derechos y deberes iguales, el bien protegido es la igualdad, reconocida en la norma fundamental de organización, que une a los hombres y mujeres que libremente decidimos militar en el PRD. Elegí éste partido y no otro, como una vía para concretar mi derecho a participar en la vida política del país e incidir. El litigio es sobre mi derecho como ciudadana, como mujer, como militante a no ser discriminadas por cuestiones de género, el reclamo es claro: la presencia paritaria de las mujeres en las instancias de dirección y que éstas se elijan cumpliendo cabalmente las reglas que establece el Estatuto.

Mi derecho a reclamar, tiene fundamento en el Art. 6º del Estatuto que establece que la democracia rige la vida partidaria y su acción pública. Mi interés jurídico lo consagra el Art. 8 que establece que todas las afiliadas y afiliados tenemos los mismos derechos y obligaciones y que la comisión política y el Secretariado Nacional se elegirán como lo marca el estatuto y éste dice que el partido garantizará la paridad de género en todas las instancias de dirección. El estatuto también me obliga -al igual que al presidente, al Consejo Nacional y a la Comisión Nacional de Garantías a respetar lo que dispone el mismo.

El estatuto, es de observancia general, por lo que me parece que la responsable debería enlazar -para encontrar por sí

misma, cuál es mi interés jurídico y protegerlo, como es su obligación- los conceptos de Estado de Derecho, partidos políticos, derechos de las y los militantes a elegir y ser electos, legalidad, democracia, igualdad, paridad, derecho a no ser discriminada por motivos de género, y tal vez llegaría al convencimiento de que los derechos políticos no se limitan a votar cada 3 o 6 años, que forman parte de los derechos humanos universalmente reconocidos a las personas y por lo tanto, son derechos fundamentales y que el avance de las mujeres dentro de un régimen democrático puede ser incluso indicativo de la solidez del mismo. Si bien es cierto que el Consejo Nacional es la máxima instancia entre Congreso y Congreso y que los militantes delegamos en sus integrantes la representación para decidir lo que mejor convenga al partido y al país, al elegir a quienes integran el actual Consejo yo no renuncié al derecho que me otorga el Estatuto a participar y ser electa como integrante de la Comisión Política y del Secretariado Nacional. En ese sentido a mí y a todas las mujeres militantes del partido nos asiste el derecho a tener oportunidades iguales y efectivas de participar en la elección de los órganos de dirección que deberán ser integrados paritariamente.

Sabedora de lo que implicaría su desechamiento, la responsable debió de ser exhaustiva y agotar todas las posibilidades que pudieran beneficiar a la actora como lo establece el artículo 1º constitucional, para llegar al fin a la conclusión a la que llego. Al no hacerlo, junto con el principio de imparcialidad violado, también se viola el de exhaustividad, porque la responsable estaba obligada a analizar todos y cada uno de los elementos aportados explícita o implícitamente relacionados con la causal de desechamiento aducida y que, como ya hemos señalados estaban expresamente contenidos en la queja desechada.

Junto con los principios de imparcialidad y de exhaustividad, la responsable también violó el principio de legalidad, porque incumplió con lo señalado en la reforma constitucional del artículo 1º. No cumplió con su obligación de proporcionarnos justicia, no amplió ni maximizó nuestros derechos humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es dable revocar la resolución ahora impugnada y para los efectos que establezca esa Autoridad, y en este sentido, de concederme la razón, solicito a ese Máximo Tribunal reflexione en todo lo que ha implicado para los principios fundamentales de la impartición de justicia en general, y para la actora en el presente caso, que sea pronta, imparcial y completa. Ya que a más de cuatro meses de cometerse el acto violatorio de la norma estatutaria, no puede decirse que se hayan cumplido por la responsable partidista.

Después de realizar todas las etapas necesarias para la sustanciación del presente juicio ciudadano para dejarlo en estado de resolución de otorgarme la razón, ordenar a la hoy responsable emitir una nueva resolución para estudiar el fondo

del asunto o bien para analizar lo argumentado por el actor en cuanto a la causal de desechamiento, o bien, superado esto, resuelva de fondo la queja interpuesta.

En tales condiciones, aunque se le ordenara a la responsable que resolviera sumariamente, o que se le dieran plazos perentorios, con los antecedentes que se tienen, y con "la excesiva carga de trabajo" que se pudiera argumentar nuevamente, la nueva resolución pudiera alargarse, para al final tener que impugnar y regresar de nueva cuenta ante esa Autoridad, violentando en mi perjuicio y en perjuicio de otras militantes del partido una justicia expedita.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Para efectos de desvirtuar la irregular determinación del órgano partidista del Partido de la Revolución Democrática es necesario establecer que existe al mismo tiempo una violación a derechos humanos en perjuicio de la suscrita contenida en tratados internacionales ratificados por México, que en relación con lo dispuesto por el artículo 1 constitucional, es dable dejarla establecida de conformidad con lo establecido por los artículos 4 y 5 de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. el derecho a libertad de asociación*
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos

humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Como se desprende de dichas disposiciones de carácter internacional, los derechos humanos en materia de género y de violencia contra la mujer tienen un carácter universal y absoluto, resultando inconcuso que pretenda sugerir la autoridad responsable, que la violación una disposición previamente establecida, esté condicionada al interés jurídico y solo así se puede tener acceso y hacer efectivos los Derechos Humanos de una persona.

En ese mismo sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 197, establece que

*Los Estados Partes en la presente Convención,
Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,
Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,
Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,
Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,
Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,
Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,
Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,*

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la

igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a protegerla maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En este sentido, es necesario que ese tribunal se avoque a realizar un control de convencional sobre la violación del acto reclamado a la suscrita, al amparo de los tratados internacionales en relación con el artículo 1 constitucional y principio pro persona. En este sentido el propio poder judicial de la federal ya se ha pronunciado sobre el particular:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4321

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (Se transcribe).

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 306/2012, pendiente de resolverse por el Pleno.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4319

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. (Se transcribe).

Como se puede apreciar de los criterios mencionados cualquier autoridad del poder judicial federal, tiene atribuciones para que de manera directa haga una interpretación a la luz de normas internacionales respecto de los actos que afecten la esfera jurídica del gobernado, por lo que solicito a este H. tribunal examine de fondo la litis que fue planteada al órgano responsable, y así evitar avalando la continuidad de la violación a los Derechos Humanos.

SOLICITUD PARA ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Nuevamente acudo ante ustedes para evidenciar el actuar de la Comisión Nacional de Garantías la cual constituye un obstáculo que se interpone en nuestro acceso a la impartición de justicia que no podremos salvar, o que nos podría llevar meses aun el superarlo para que sea esa autoridad quien asuma plenitud de jurisdicción y resuelva la queja electoral inicialmente presentada como juicio ciudadano, solamente así se podría hacer efectivas las garantías y principios consagrados en el artículo 1º constitucional, por lo que nuevamente expongo los antecedentes y fundamentos de mi escrito inicial para que se estudie el asunto de fondo el cual está planteado en los hechos del presente escrito no obstante en su parte sustancial reitero a ese tribunal la integración irregular de la actual dirigencia del partido que violenta las disposiciones estatutarias en materia de igualdad de género.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. (Se transcribe).

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

De todo lo anteriormente señalado, se desprenden violaciones a la siguiente normatividad el artículo 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de la

violación a las normas estatutarias señaladas en el capítulo de hechos.

Contrario a lo aprobado por mayoría de votos de los integrantes de la hoy responsable, de manera equivocada concluyeron que la suscrita, carece de interés jurídico para promover la Queja contra Órgano, pues según las consideraciones esgrimidas en la resolución que se combate, se sostiene que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecta a la parte actora y la necesidad del dictado de una resolución así como la factibilidad de ésta para poner fin a dicha situación o estado, tomando en consideración que el derecho a que se hace referencia debe estar reconocido como parte del acervo jurídico del sujeto en lo individual, es decir, al margen de la colectividad a la que pertenezca y ante tales exigencias, la responsable arribó a la conclusión de que el acto reclamado por la suscrita en el medio de impugnación primigenio no infiere violación o menoscabo en la esfera de derechos, ya que la suscrita debió acreditar que el acto o actos impugnados violan mis derechos a fin de que con el dictado de una resolución de fondo en el asunto que se resolvió por la Comisión Nacional de Garantías, se logre la restitución de un derecho que fue vulnerado.

El razonamiento que sustenta la determinación de la responsable es contrario a derecho, ya que ignoro el **carácter tuitivo de la norma intrapartidaria.**

En efecto, la resolución que se combate, por esta vía, no se apega a la realidad histórica y jurídica del contenido de la queja primigenia, en virtud que existen elementos vastos y suficientes para acreditar que la suscrita, si tengo de interés jurídico para promover el recurso de queja inicial, en virtud que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de algún órgano del Partido, **faculta al militante que se sienta agraviado, para acudir ante el órgano jurisdiccional intrapartidario para demandar la restitución de ese derecho presuntamente agraviado o transgredido, en razón el carácter tuitivo de la norma intrapartidaria.**

De acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el interés jurídico procesal se actualiza cuando:

- a) En la demanda se aduzca la violación de algún derecho sustancial del actor, y
- b) El actor haga ver que la intervención jurisdiccional intrapartidaria es necesaria y útil para lograr la restitución del derecho conculcado.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "ÍTERES JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIO DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Compilación de

Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2002, volumen 1, página 372.

Al respecto, la suscrita al promover como militante y hacer planteamientos para controvertir actos del Consejo Nacional; se realizaron a fin de dar cumplimiento a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, respecto de los actos del órgano de dirección intrapartidario, por lo que la suscrita si cuento interés jurídico porque como miembro activo de este Instituto Político, de conformidad con la normativa intrapartidaria, ya que en ésta se contempla la **figura del interés difuso** a favor de los militantes del Partido de la Revolución Democrática.

En ejercicio de la autodeterminación, las normas que rigen la vida interna de este Partido, en términos de lo establecido en el artículo 41 base primera, último párrafo, la militancia goza del derecho para iniciar acciones de defensa en beneficio de la normatividad partidista o para tutelar intereses difusos que son comunes a todos los militantes.

Ello es así, dado que de una interpretación sistemática y funcional de la norma que se señala vulnerada.

Al efecto, resulta oportuno precisar, en lo que interesa, el marco normativo aplicable al caso concreto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. (...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de

trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(...)

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios

(...)

m) Comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social;

(...)

s) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

Artículo 46

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los

partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

(...)

c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

(...)

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral

Artículo 47

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso 1) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

(...)

5. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

(...)

Artículo 129

1. la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

(...)

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

(...)

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

(...)

Conforme lo anterior, el PRD como entidades de interés público debería ser garante del ejercicio de la función pública, **coadyuvar en el debido cumplimiento a los principios que rigen la materia electoral.**

El PRD, se conforma no solo por su dirigencia, sino por la voluntad de quienes, como es mi caso, decidimos libremente afiliarnos para conformar todos juntos un instituto político, una entidad representativa, en la que deberían ser esencial el respeto a los derechos de su militancia, de la que forman parte las mujeres

El artículo 38, COFIPE el principio de legalidad, de carácter imperativos una trasgresión al marco legal mente establecido, a todo instituto Político.

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Capítulo II

De los derechos y obligaciones de los afiliados del Partido

Artículo 17. Todo **afiliado** del Partido tiene derecho a:

(...)

i) Exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias;

(...)

Del precepto trasunto se advierte que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; faculta a todos los militantes para exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el interior del Partido, incluyendo aquellos que se determinen en el seno del Consejo Nacional; es decir que provee de un derecho para la observancia de todos los actos convenidos por los integrantes y órganos de este Partido se cumplan de acuerdo a lo pactado, esto a través de las herramientas legales que la propia normativa interna otorga.

Por su parte el Reglamento de Disciplina Interna establece:

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para los afiliados, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 2. *La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual se rige por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.*

Artículo 3. *Siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.*

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

Título Segundo

De los Medios de Defensa y Procedimientos Especiales

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 9. *Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.*

Capítulo Cuarto

De las Quejas contra Órgano

Artículo 81. *Las quejas a las que se refiere el presente capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.*

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Artículo 84. *Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer mediante escrito, mismo que reunirá los requisitos siguientes:*

(...)

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;

De los preceptos legales intrapartidarios, antes citados, se observa que los procedimientos y la aplicación de sanciones a los miembros, instancias, órganos y sus integrantes del Partido de la Revolución Democrática, por infracciones al Estatuto o

Reglamentos que de él emanen, se encuentran previstos en el Reglamento de Disciplina Interna.

A su vez, la Comisión Nacional de Garantías tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación tanto del Estatuto, como de los Reglamentos de este Instituto Político.

Por otra parte, se dispone en la normativa interna, que todo miembro del partido, así como los órganos e instancias podrá acudir al órgano jurisdiccional intrapartidario en términos estatutarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas; mediante la presentación del escrito de queja.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que cualquier miembro del Partido de la Revolución Democrática, puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión tuitiva por violaciones a los preceptos estatutarios o reglamentarios, a través del recurso de queja.

Así, se que de una interpretación sistemática de los preceptos legales citados, se advierte que la normativa interna prevé un procedimiento de defensa, en el cual, por el solo hecho de ser militante, se está facultado para impugnar de forma tuitiva, las posibles violaciones a la norma estatutaria; procedimiento que es protegido por un medio de impugnación intrapartidario denominado "Queja", la cual puede ser incoada por los militantes del Partido de la Revolución Democrática en contra de otros militantes e inclusive en contra de los órganos del Partido, por la comisión de actos contrarios a la normativa interna, esto es, se trata de una legitimación de los militantes para velar por la legalidad de los actos al interior del partido.

Consecuentemente, en tales condiciones, es de establecer que la suscrita en el presente asunto, con el solo carácter de ser afiliada, gozo de interés jurídico para impugnar los actos del Consejo Nacional, por lo que considero que la resolución de la que me inconformó, es violatoria de los derechos de la accionante, al declarar que no gozo de interés, cuando de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el presente agravio, sí lo tengo debido a que la propia normatividad interna me confiere el interés jurídico para comparecer mediante el presente asunto y en consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional del estado, como Tribunal Constitucional especializado debe revocar el fallo que se impugna y con plenitud de jurisdicción entrar al estudio de fondo del medio de impugnación primigenio hecho valer por la suscrita.

...

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por María Beatriz Cosío Nava, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución de fecha ocho

SUP-JDC-34/2013

de enero de dos mil trece, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja contra órgano, radicada en el expediente identificado con la clave QO/NAL/685/2012.

En tal medio de impugnación intrapartidista se controvertió el resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo al nombramiento en sustitución, por renuncia, de la Secretaria General Nacional, así como de los integrantes de la Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional, la Comisión Nacional Electoral, la Comisión Nacional de Garantías, la Comisión de Afiliación, la Comisión de Auditoría, la Mesa Directiva del Consejo Nacional, la Dirección de Proyectos de País y la Dirección de Enlace Legislativo.

Precisado lo anterior, con relación a la resolución impugnada, cabe destacar que la actora aduce que la resolución impugnada le causa agravio, en lo particular y a toda la militancia perredista, pues es incongruente y violenta su garantía de seguridad jurídica, dado que, contrario a lo resuelto por el órgano partidista responsable, sí tiene interés jurídico para controvertir las determinaciones adoptadas en el citado Segundo Pleno Extraordinario, relativas al nombramiento de diversos funcionarios intrapartidistas del Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta de que acude en defensa de intereses difusos de todos los militantes de ese instituto político, pues argumenta que en la integración de los precisados órganos partidistas no se cumplió la paridad de género que se debe observar, conforme a lo previsto en el inciso e), del primer párrafo del artículo 8 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, afirma la enjuiciante que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, inciso i), del Estatuto en cita, todos los militantes del mencionado partido político tienen el derecho de exigir el cumplimiento de los acuerdos emitidos al interior del partido, inclusive aquellos que sean emitidos por el Consejo Nacional.

En ese sentido, manifiesta que la mencionada disposición estatutaria prevé un derecho para los militantes de velar por la observancia de todos los actos emitidos por los órganos del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que en todo momento se actúe conforme a lo pactado.

De igual manera, aduce que le causa agravio la resolución controvertida, en la medida de que el órgano partidista responsable no hace el estudio del fondo de la litis planteada, sin alguna justificación legal válida, lo cual constituye una violación evidente a la normativa partidaria, en materia de paridad de género, pues al no estudiar el fondo del asunto se incumple el principio de exhaustividad.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio aducido por la enjuiciante, relativo a que, contrario a lo argumentado por la responsable, sí tiene interés jurídico para controvertir el contenido del resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Nacional, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe precisar que el órgano partidista responsable declaró improcedente la queja contra órgano promovida por la ahora actora, pues consideró que la

promoviente no tiene interés jurídico para controvertir el resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Nacional, toda vez que tal determinación no afecta derecho alguno del que la actora sea titular, aunado a que ésta no menciona en qué manera puede afectar el acto impugnado sus derechos.

Ahora bien, con relación al interés jurídico directo, Hernando Devis Echandía, en su obra intitulada “Teoría General del Proceso”, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página doscientas cincuenta y una, afirma que es el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que debe tener el demandante, para ser titular del derecho procesal de exigir del juez una sentencia de fondo o de mérito, que resuelva sobre las pretensiones formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, Ugo Rocco, en su libro “Derecho Procesal Civil”, segunda edición, Editorial Porrúa y Compañía, México, Distrito Federal, del año mil novecientos cuarenta y cuatro, páginas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta, sostiene que el interés jurídico —al que denomina *interés en obrar* y que divide en material o primario y procesal, abstracto o secundario—, consiste en poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales, siendo el segundo de relevancia para la resolución de las controversias que se sometan a esos órganos, por ser el presupuesto de una sentencia favorable.

De ahí que se entienda que el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo — público, privado o social— que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Luego, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: **1)** la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; **2)** el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y **3)** que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida y exigida.

Por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que

la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara en el patrimonio de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular el demandante es ilegal, caso en el cual se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se podrá hacer factible su ejercicio.

Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Así, si no existe afectación directa a los derechos de los sujetos de Derecho Electoral, éstos no pueden demandar la irregularidad constitucional, legal o estatutaria de un acto o resolución.

Sin embargo, respecto de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, una circunstancia diversa acontece, pues la normativa estatutaria de ese instituto político reconoce la posibilidad de que los militantes puedan ejercer acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos.

En efecto, en la queja contra órgano, promovida ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la acción intentada por María Beatriz Cosío Nava, es una acción tuitiva del interés colectivo o difuso, es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico personal o individual de la actora, en su calidad de militante de ese partido político, para instar al órgano judicial a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que le otorga la normativa estatutaria intrapartidista, para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, al interior del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, los artículos 17, incisos i) y m) y 18, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática disponen:

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

i) Exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias;

...

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias.

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

a) Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido;

Por su parte, los artículos 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática prevén:

Artículo 9. **Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.**

[...]

Artículo 99. Los afiliados y órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto.

[...]

De los preceptos trasuntos se advierte que todos los miembros del partido político tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político demandado.

También se debe destacar que todo afiliado, así como los órganos del Partido de la Revolución Democrática e integrantes de los mismos, están legitimados para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la promoción de la impugnación respectiva.

En este orden de ideas, si la actora controvierte el resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de militante de ese instituto político, se debe tener presente que este acto está indisolublemente vinculado al respeto y cumplimiento de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, máxime que en la impugnación intrapartidista, la actora aduce expresamente el incumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto de su partido, en materia de paridad de género, respecto de la integración de los órganos directivos de ese instituto político.

En este sentido, como ha quedado precisado, la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática faculta a sus militantes para controvertir todos los actos y resoluciones de los órganos internos de ese partido, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa estatutaria, así como de los acuerdos tomados en el seno del partido.

En consecuencia, contrario a lo resuelto por el órgano partidista responsable, la enjuiciante sí tiene interés jurídico para controvertir el **“RESOLUTIVO DEL 2o PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL NACIONAL; DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; DEL SECRETARIADO NACIONAL; COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL; COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS; COMISIÓN DE AFILIACIÓN; COMISIÓN DE AUDITORIA; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL; DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE PAÍS, Y DIRECCIÓN DE ENLACE LEGISLATIVO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, no obstante que

no alegue exclusivamente la violación de un derecho personal, individual, sino el cumplimiento de la normativa del mencionado partido político, dado que al promover el medio de impugnación intrapartidista ha ejercido una acción tuitiva de intereses colectivos o difusos, para la defensa del principio de regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, al interior del propio Partido de la Revolución Democrática.

Por ende, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de inmediato, admita el recurso de queja promovido por **María Beatriz Cosío Nava**, radicado en el expediente identificado con la clave QO/NAL/685/2012 y resuelva, también conforme a Derecho, el fondo de la controversia planteada, a menos que exista otra causal que jurídicamente impida la procedibilidad del recurso intrapartidista.

Finalmente se debe precisar que no ha lugar a atender la solicitud de la enjuiciante, relativa a que esta Sala Superior estudie en plenitud de jurisdicción la controversia planteada ante el órgano partidista responsable, en razón de que se debe privilegiar que las controversias internas, de los partidos políticos, sean resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna para tales efectos, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, párrafo 2; 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues proceder de otra forma implicaría que esta Sala

Superior se substituyera en las funciones del órgano partidista responsable de resolver el fondo del conflicto planteado, sin justificación jurídica en este caso particular.

Asimismo, es menester precisar que en los juicios y recursos en materia electoral, se debe cumplir el requisito de definitividad, pues la inobservancia de este requisito traería como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, tal como lo dispone el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electorales; sin embargo, excepcionalmente, esta Sala Superior puede conocer de las controversias jurídicas intrapartidistas, mediante la promoción *per saltum* del juicio respectivo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", la cual prevé que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional colegiado considera que el reenvío del medio de impugnación al órgano partidista competente, conforme a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, para que éste conozca del fondo de la controversia jurídica planteada primigeniamente, no implica la disminución o extinción de la pretensión de la actora, tampoco una merma a sus derechos, pues como ha quedado ampliamente expuesto, la actora promueve en ejercicio de una acción colectiva o difusa.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática debe admitir, de inmediato, el recurso de queja promovido por **María Beatriz Cosío Nava**, radicado en el expediente QO/NAL/685/2012, y resolver, conforme a Derecho, el fondo de la controversia, a menos que exista otra causal que jurídicamente impida la procedibilidad del recurso.

NOTIFÍQUESE por **personalmente** a la actora; **por oficio, con copia certificada de esta sentencia**, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO